

4. La exclusión y trato discriminatorio del que soy objeto al impedirme continuar con mis estudios por carecer de los recursos económicos necesarios, pues el monto fijado por la universidad solo permitirá que accedan a la educación profesional las personas que tengan dinero excluyendo a las personas que no tienen dinero.

De las autoridades ejecutoras reclamo:

En ese contexto, con las precisiones anotadas, se cumple con la exigencia que toda sentencia de amparo debe satisfacer, acorde al precitado numeral 74, fracción I, en relación con la jurisprudencia 40/2000³ del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, resulta oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia del acto que se tilda violatorio de derechos humanos, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y, sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el Tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causales de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

3 DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. [Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I. Novena Época, foja 207].

Normativa de la que se advierte, en el trámite de reinscripción,

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

“Benito Juárez” de Oaxaca, que en el presente asunto, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, **ya que la demanda de amparo se presentó de manera extemporánea.**

Dicha causa de improcedencia también resulta infundada.

Lo anterior ya que contrario a lo que asevera la autoridad responsable, de la orden de pago exhibida por la parte quejosa, se advierte como fecha límite de pago el **quince abril de dos mil veintiséis**, de ahí que si la demanda de amparo fue presentada el veinte de abril siguiente, es evidente que esta fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sin que obste a lo anterior que la responsable refiera que se debe tomar en consideración la fecha en la que se le aplicó por primera vez la Ley Orgánica de la Universidad y sus respectivos reglamentos, ya que tal como se le precisó en párrafos que anteceden, en el presente juicio la parte quejosa reclama el requerimiento de pago que le fue impuesto por concepto de “Reinscripción” y “Apoyo a servicios educativos”, como requisito o condición para reinscribirse al semestre que actualmente le corresponde, para el ciclo escolar 2026-2026, más no la aplicación de las normas de dicha universidad.

De igual manera, resulta **infundada** la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 61 de la ley de la materia, que refiere el **Director de la Facultad responsable**, al considerar que los actos reclamados se encuentran **consumados**, aseverando que la parte quejosa no acudió a inscribirse en el plazo establecido para tal efecto (del veintisiete de abril al ocho de mayo del año en curso).

En efecto, en el caso no se actualiza dicho supuesto, porque los efectos y consecuencias de no permitir que la parte quejosa se reinscriba, sin previamente cubrir las cantidades por concepto de “Reinscripción” y “Apoyo a servicios educativos”, perduran hasta este momento; lo que significa que **los actos reclamados subsisten en la esfera jurídica de la parte quejosa**, hasta en tanto no se le permita reinscribirse al semestre que le corresponde cursar, condicionándola a que realice el pago de dichas cantidades.



Además, contrario a lo argumentado por la responsable, los actos reclamados **sí pueden ser objeto de reparación**, porque mientras la parte quejosa cumpla con los demás requisitos para su permanencia en la citada Universidad, aún está en posibilidad de ser reinscrito a fin de cursar el semestre que le corresponde, siendo un hecho notorio para el suscrito juzgador, que el siguiente ciclo escolar, en la citada universidad, generalmente comienza a finales de agosto y/o principios de septiembre de cada año, por lo que los actos aquí reclamados aún son objeto de reparación.

Es aplicable al caso, por las consideraciones que la sustentan, la jurisprudencia 1a./J. 18/2024 (11a.) de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1603, con número de registro 2028083, de rubro y texto:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DE LOS ACTOS QUE PRIVAN A LOS EDUCANDOS DE SU DERECHO A SER INSCRITOS O REINSCRITOS EN UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DEL TIPO BÁSICO.

Hechos: Las personas padres de familia, en representación de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institución educativa que, reservándose el derecho de admisión, les negó la inscripción y reinscripción. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio al negar el carácter de autoridad responsable a la institución, bajo la consideración de que el acto reclamado se regía por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la vía correspondiente el adecuado desempeño y funcionamiento de esa institución como prestadora de servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisión en cuya resolución el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó esa decisión. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvió a sobreseer en el juicio al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó el sobreseimiento y estudió si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la finalización de un ciclo escolar no es argumento suficiente para concluir que han cesado los efectos de los actos que privan a los educandos de su derecho a ser inscritos o reinscritos en un establecimiento educativo del tipo básico.

Justificación: La doctrina de este Alto Tribunal ha sido consistente en precisar que un acto se considera consumado únicamente cuando la totalidad de sus efectos o consecuencias se hayan agotado. Esta condición no se actualiza por el solo hecho de que un ciclo escolar ha terminado, **pues los efectos y consecuencias de la negativa de inscripción y reinscripción en la educación básica persisten aun cuando ha concluido el respectivo ciclo escolar, ya que se priva a los educandos y a su familia de continuar formando parte de la comunidad educativa a la que pertenecen**, lo que afecta su permanencia en la escuela no sólo en el respectivo ciclo escolar sino también en ulteriores ciclos escolares necesarios para concluir su educación básica. Esta situación permite concluir que **los efectos y las consecuencias de la vulneración al derecho a la educación en dichos supuestos, se**

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

mantienen durante el lapso en que los educandos no sean reincorporados a la comunidad educativa y se encuentren en edad de cursar los estudios de tipo básico.”

Finalmente, también resulta **infundada** la causa de improcedencia que invoca la propia autoridad responsable **Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca**, en la que aduce la parte quejosa **no agotó el principio de definitividad**, previo a la promoción del juicio de amparo, pues debió agotar los medios ordinarios de defensa ante los órganos de gobierno de dicha institución.

Ello, porque al margen de que la citada autoridad, no señala en específico qué medios legales debió agotar la parte quejosa, previo a promover el presente juicio de amparo, lo que hace que la causa de improcedencia no sea de obvia y objetiva constatación, porque requiere que quien la invoque cite, cuando menos, cuál es el medio ordinario de defensa que a su consideración debió agotarse, así como en qué ley se encuentra previsto, lo cierto es que en el caso concreto, **la parte quejosa no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad**, puesto que hace valer una violación directa a la Constitución Federal, a saber, **la violación a su derecho humano de acceso a la educación superior gratuita consagrado en el artículo 3º Constitucional**, de ahí que es claro que la parte quejosa se encuentra en uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, por lo que no es necesario que agote medio ordinario de defensa alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, a la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Tercera Parte, página 119, con número de registro 237480, de rubro y texto:

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de

Nación en la jurisprudencia 58/2010.⁶

QUINTO. Estudio de Fondo. La parte quejosa aduce esencialmente en sus conceptos de violación, que se vulnera en su perjuicio el **derecho humano a la educación superior de manera gratuita** consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las autoridades responsables, le imponen el pago de las cantidades de \$335.00 (trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de “Reinscripción” y \$668.00 (seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de “Apoyo a Servicios Educativos” para lograr su reinscripción al semestre que le corresponde de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, al igual que se vulnera el artículo 2º Constitucional, pues no se garantiza la educación a las personas indígenas, dado que la mayoría de los estudiantes en el Estado de Oaxaca, pertenecen a diversas etnias, provenientes de alguna de las regiones pluriculturales indígenas en que se divide nuestro Estado, sin tomar en cuenta el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, **al no poder pagar las cuotas que les fueron impuestas para reinscribirse a la institución educativa a la que pertenecen.**

Son **fundados** los conceptos de violación en estudio y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Al respecto debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 3º, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, así como los artículos Octavo y Décimo Quinto Transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común. Novena Época, página 830).

partir de
speto y ga

Judicial de
0, registro
BLICA SUP

**REPUBLICA SUPLEN-
TORIA DE OBLIGACIÓN**
Si bien la c
or, prevista e
Estado Mex

3, 31 y 73

iones VIII
a partir de
loración de

su publicación en el Boletín de la educación
y de los municipios establecerá un fondo de
obligatoriedad de

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y (...)"

Artículo 47. La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 48. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, **priorizando la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional.** En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

La Secretaría propondrá directrices generales para la educación superior y acordará los mecanismos de coordinación pertinentes con las instituciones públicas de educación superior, incluyendo a aquellas que la ley les otorga autonomía, conforme a lo previsto en esta Ley y lo establecido en la Ley General de Educación Superior.”

neamiento
s Unidos
l las leg
normativ

que el ve
rio Oficial
misma qu
rcero tran
ón super

promueva e instituciones de inscripción de los estudiantes educativos, así como para la producción de información;

presupuest
presupuestar
os, human
recimiento
nstituciones
ales de ob
ción y exce

Only exercise
is advised

legislación
a gratuidad,
n el artículo
s, ni las fina
efecto, la C
locales de l

ursos en el

educación su
bibilidad pre
con el apo
derativas, p
dad de los
miento de

imiento de s

Cursos para
lo previsto

arios aten
alendarios c
con base



II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y a las entidades federativas, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;

VI. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;

VIII. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;

X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.”

(...)"

En el caso, de las documentales exhibidas por la parte quejosa de ***** , se desprende que se emitieron las órdenes de pago para el cobro de las cuotas reclamadas —a las que se les concede valor probatorio, de acuerdo con los artículos 308, 319 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de recibos generados por los descubrimientos de la ciencia, mismos que no fueron objetados por las partes— esto, por las cantidades de \$335.00 (trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de **reinscripción** y \$668.00 (seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Apoyo a Servicios Educativos**, como requisito para la reinscripción de la quejosa al semestre que le corresponde de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca; cobro de las citadas cantidades

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, página 576, registro digital: 187311, de rubro y texto:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.”

Por ende, la facultad de administración del patrimonio derivada de la autonomía universitaria, en todo caso, no puede considerarse como razón suficiente para desconocer la característica de gratuidad del derecho humano a la educación superior que imparta el Estado.

No pasa inadvertida para el suscrito juzgador, la jurisprudencia **PR.A.CN. J/61 A (11a.)**, undécima época, del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, febrero de 2024, tomo III, página 2624, registro digital: 2028157, de rubro siguiente:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el principio de gratuidad previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que surtió sus efectos desde el día en que entró en vigor la reforma constitucional es exigible y obligatorio desde ese momento, o bien, si lo será de forma gradual y progresiva, una vez que se disponga su implementación en la ley reglamentaria respectiva. Mientras que uno estimó que el Constituyente Reformador dispuso en los artículos transitorios que la legislación secundaria determinaría la gratuidad en la educación superior para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas, de manera que no se afecten las finanzas de las universidades, condicionando de manera gradual su implementación en la Ley General de Educación Superior, el otro, consideró que basta que se incorpore al texto constitucional para que se torne exigible el principio de gratuidad, al haberse perfeccionado la voluntad del Poder Reformador, sin que pueda obstaculizarse la

Aunado a ello, del contenido de la ejecutoria de la Contradicción de Criterios **82/2023** que dio origen a la jurisprudencia citada, se advierte que el caso ahí analizado correspondió a demandas de amparo presentadas en el año dos mil veintiuno, es decir, cuando aún no se había instrumentado el principio de gratuidad en la Ley General de Educación Superior, pues el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se expidió esa Ley precisó que la gratuidad de la educación superior se implementaría de manera progresiva **a partir del ciclo 2022-2023.**

Reiterando que ello es con independencia de que en el Estado de Oaxaca, por omisión, el poder Legislativo no haya emitido la norma secundaria, pues la falta de ésta no es una causa imputable a la parte justiciable, que implique una restricción al ejercicio de un derecho constitucionalmente establecido.

Por tal motivo, al resultar **fundados** los conceptos de violación, lo que procede es **CONCEDER a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal** que solicita.

[illegible]

revisión */2022**, en sesión ordinaria virtual de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, en el que confirmó la sentencia emitida el trece de octubre de dos mil veintidós en el juicio de amparo ***/2022 del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Así como con las diversas ejecutorias de amparo que emitió el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, al resolver los recursos de **revisión ***/2021** y ***/2022**, en sesiones ordinarias virtuales de **siete de julio y treinta de septiembre, ambas de dos mil veintidós**, en los que en el primero confirmó y el segundo revocó las sentencias emitidas el catorce de julio y veintinueve de noviembre, de dos mil veintiuno, en los juicios de amparo *****/2020** del índice de este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y el diverso ***/2021** del registro del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, respectivamente, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión los quejosos.

Y la que emitió el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, al resolver el recurso de **revisión ***/2022**, en sesión ordinaria virtual de **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, en el que revocó la sentencia emitida el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo *****/2021** del índice de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, y concedió la protección constitucional a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 37, 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo; se:

RESOLVE

PRIMERO. Se **sobresee** en este juicio respecto del acto reclamado a la autoridad responsable **Secretario General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**, en términos de lo anotado en el considerando 3.1 de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, contra los actos reclamados al **1) Rector, 2) Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y 3) Directora de Servicios Escolares, todos de la Universidad Autónoma "Benito**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161597460_0273000041578892019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c1.e2		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:09:41 - 23/07/26 17:09:41		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	0f 96 39 20 96 5d c2 4b 38 51 77 d8 f5 6c 59 e0 12 f4 28 ff ab af 9b ca 91 63 de 82 79 92 6b 11 0c 2d e7 ed 70 54 75 24 7e 28 78 a7 38 39 74 63 ce 28 69 2b 41 e8 81 33 8a b8 d2 73 df bb ae 47 43 4b 53 85 fa de 57 e2 7e 70 e0 53 bf 50 f7 e3 d1 3c e0 80 85 8b 5f 07 e3 97 35 67 7b 19 0a 68 f2 08 47 dd 07 f3 90 dd 16 a3 17 71 3f 48 4c aa 1c e0 df f1 c1 89 e9 22 9e f2 4b ed 85 eb 8b af ff df 50 aa 38 90 cd d3 6b bd f4 49 0b f7 5b a4 d9 35 f0 f4 8e 0e 59 39 dc 80 6f 06 2a 25 b3 45 88 32 1d d8 11 3b d6 12 68 d4 af 80 95 53 6f 99 f1 90 16 6c 7b 35 69 45 ac a3 c5 ac 5f 95 37 d6 04 04 ab 29 ce b0 42 98 47 3b 60 e4 c8 98 1d ad 68 8a 37 e3 af ca 52 03 65 62 dc 16 50 18 29 8f 8b 78 18 d0 a4 3c fe 64 c5 68 13 ff db 4d 5f df 37 5e 86 4f a9 66 c3 35 75 c7 8c 65 4c 15 a2 11 d3 4f 7f 66 48 2c 76 09 3d 90 e5 92 88 ef ef fd 2b cf 64 f5 57 ed cd 96 d8 33 59 10 3c 9f 4a 3d 17 92 9e af f7 b6 9c 9f 90 15 52 ae 27 40 86 f6 4f bf 36 79 bb fc d2 2c 85 a5 3b 1e b9 32 8f 3f a2 a0 6e ad fb 2e 6e f9 6e 10 05 7c 17 75 07 37 3f 2c 97 b2 27 8f 23 40 ac 17 6e ee 45 c2 f6 f4 0c 03 2c 66 e7 6d 79 5d 05 c1 0b 81 ac fd 93 89 81 77 59 e0 41 f6 69 55 cf 4f 55 f9 db 56 20 af				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:09:41 - 23/07/26 17:09:41				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.c1.e2				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:09:42 - 23/07/26 17:09:42				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184779899				
Datos estampillados:	Ct1iEfrV1je0tzz4VWghZS00XfO=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMMANUEL HERNANDEZ ALVA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.ed		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:16:54 - 23/07/26 18:16:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 63 6a cd 27 78 b8 36 94 38 92 8c 48 41 d1 80 dc 5f 54 08 53 9b 83 90 27 b4 ec 80 71 93 40 94 6e 7e 14 09 c0 5d 44 b7 35 b8 10 18 1c c5 da ea bd 82 c3 26 26 3b 78 ae 3a 65 5a ab 2e d1 25 00 5f 9e bf ee 30 57 6e f7 d2 af 37 4e fa b2 00 d1 86 95 ba 15 bc 99 68 32 d9 ee 44 c3 bb ed 33 f4 f1 10 54 65 83 7c 4a 84 c3 5c 13 8e 32 9e 77 5c 7b c2 7a 5f f2 1a e8 3d cf 20 73 f9 98 81 4d 83 db cd f0 7e ef e9 75 f4 a3 3b a4 1f 9c b3 42 a1 97 b1 41 83 12 d0 b4 e4 7b 0e 8b 87 d3 e7 7c 11 e5 63 c8 58 13 9a 2d 65 b3 2f 23 cc 04 fe af 6d 33 83 3f db d9 fd 86 c1 ba 67 2d 55 be 75 11 ad b4 84 80 62 f7 8e 44 3f d9 d1 cb 16 ea 4c 93 76 6e 00 81 10 0d 2b 5b 25 d6 33 dd ca 45 29 8f a0 dd 34 e9 14 0f f7 83 b8 6d 34 16 55 1a da a6 00 73 a8 f4 a4 25 32 ae c4 e8 2b 97 a2 1c 21 0c c8 b6 72 1c 61 ff 23 41 03 bd cb 2b 9b bc 7a f7 b2 68 0c cb 03 d8 88 29 9e 99 61 a3 f5 e2 85 a1 20 6c 02 88 6d d3 36 cb 44 91 9d 39 fd e5 67 55 b7 18 f2 a1 f2 28 57 db ad 65 7e 9a 80 e9 06 ad c1 b9 e7 53 aa d1 34 e0 8f 4c 12 fd db 29 cc 99 93 bb cb 04 c4 be 2f 12 45 bd d6 8b 35 d7 95 70 42 a2 a0 83 27 f7 b8 1b a0 e9 ac 95 4a 20 3f b0 78 9f d6 de 2c 67 af f6 5b 5f 1e 84 42 e8 86 35 b7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:16:54 - 23/07/26 18:16:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.ed			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:16:54 - 23/07/26 18:16:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184798108			
Datos estampillados:	qwh/0dxvZSm7N8dCi7fVGXFgKw=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Viviana Hilda Noriega Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.